Bogotá,5 octubre 2026.

Radicado No.: 20265330773741
Fecha: 5 octubre 2026

Señor (a) (es)
Transportes Skyline Sas
- cl 67 a 66 - 34
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificacion por aviso resolucion no 012514.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **012514** de **24/09/2026** expedida por **Superintendencia delegada de transito y transporte terrestre automotor,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Atentamente,

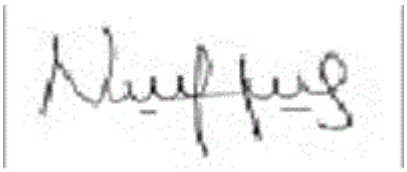

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012514 DE 24 septiembre 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0865 de 13 de febrero de 2025[1], la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S CON NIT. 900.881.038-3** (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo único:

> *"**CARGO ÚNICO**: Que de conformidad con el IUIT No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022 impuesto al vehículo de placa SPY113, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S** con **NIT. 900881038-3** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es, el portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.*
>
> *Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S** con **NIT. 900881038-3**, vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

Mediante Resolución No. 14872 de 23 de septiembre de 2025[2], la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

> *"**ARTÍCULO 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S identificada con NIT. 900881038-3,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

[1] Notificada personalmente por correo electrónico, el día 14 de febrero de 2025, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 38727 expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

[2] Notificada personalmente, a través de medios electrónicos, el día 24 de septiembre de 2025, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 57051 y 57052 expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

*Del **CARGO ÚNICO**: Por infringir lo dispuesto en el articulo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S identificada con NIT. 900881038-3,** frente a:*

***CARGO ÚNICO** se impone **MULTA** de 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

La representante legal de la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S con NIT. 900.881.038-3** haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 14872 de 23 de septiembre de 2025, a través del Radicado No. 20255341031062 del 25 de septiembre de 2025.

Finalmente, mediante Resolución No. 5419 de 24 de abril de 2026[3] la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"**ARTÍCULO 1: CORREGIR** el error formal de transcripción en el monto de la sanción impuesta para el **CARGO ÚNICO** establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO,** de la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025,** de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre **especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S. identificada con NIT. 900881038-3, frente al:

CARGO ÚNICO:** una **MULTA** a título de sanción equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (461 UVB)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, que a su vez corresponden a un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($5.325.472)".

***ARTÍCULO 2. CONFIRMAR** la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025,** en el cual se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S. con NIT. 900881038-3,** de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.*

(…)

***ARTÍCULO 5. CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en*

[3] Comunicada mediante oficio radicado No. 20265330242471 del 5 de mayo de 2026

consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

II. COMPETENCIA

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho , *"[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito",* teniendo en cuenta que la Resolución No. 14872 de 23 de septiembre de 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

III. DE LAS PRUEBAS EN EL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 señala que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** aportó pruebas ni solicitó la práctica de las mismas, al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación. En consecuencia, no existe actividad probatoria adicional que debe surtirse dentro de esta etapa procesal.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"(…) ARGUMENTOS

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de transporte especial ***TRANSPORTES SKYLINE S.A.S identificada con NIT. 900881038-3,*** *corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.*

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO ÚNICO: *Que de conformidad con el IUIT No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SPY113, vinculado a la empresa* ***TRANSPORTES SKYLINE S.A.S identificada con NIT. 900881038-3****, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el FUEC.*

ARGUMENTOS DE DERECHO

Nos permitimos informar que el vehículo mencionado en esta resolución no hace parte de nuestro parque automotor tal como lo puede informar la Dirección Territorial Cundinamarca, del Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, es evidente que se viola el derecho al debido proceso, ya que la Supertransporte.

En primer lugar, La Supertransporte antes de haber iniciado la investigación administrativa que concentra la atención de estos descargos, debió tener en cuenta la integridad de los procedimientos conforme lo establece el artículo 50 Literal a) de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los previstos en la Ley 1437 de 2011, que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, siendo necesario que antes de formular los cargos se hayan hecho las averiguaciones preliminares, para establecer que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, ***ASÍ LO COMUNICARÁ AL INTERESADO****, luego se iniciará la apertura de investigación administrativa motivada en la que aparezcan la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos que se imputan a mi representada, lo que de ninguna manera se logra, porque coexiste una prueba, más que el Informe Único de Infracciones de Transporte, que demuestre que la Empresa incurrió en la ejecución de la conducta señalada, sin desconocer que este formato de informe de infracciones sea un documento público y de su contenido suscrito por un funcionario público se tache de falsedad y que en esta oportunidad se hace, este deberá contener la relación de las pruebas que trata el contenido normativo anteriormente citado.*

(…)

NORMAS VIOLADAS

- *Artículo 29 de la Constitución política*
- *El debido proceso*
- *Aplicación al principio de favorabilidad y discrecionalidad*
- *El derecho a la defensa*
- *Decreto 1499 de 2009, Mintransporte*

(…)

PETICION

- *Se revoque la resolución de la referencia contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SKYLINE SAS.*

- *Se expida el acto administrativo revocando dicha resolución y se tenga en cuenta esta consideración para lo de su competencia.*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 14872 de 23 de septiembre de 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

5.1. Sobre el cargo único.

5.1.1. Del valor probatorio del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) y la carga de la prueba.

En este acápite se debe partir de que el acto administrativo sancionatorio tuvo como fundamento el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 8372A del 23 de enero de 2023, elaborado por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de inspección y control.

Al respecto, es preciso señalar que el IUIT se fundamentó de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> *Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *(…)*
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*
> *(…)*
> *Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así pues, el documento público por su naturaleza se presume autentico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de

su autenticidad, por lo tanto, es claro que los datos allí consignados se presumen como ciertos hasta probar lo contrario.

En el presente asunto, en **el IUIT No. 1015385147** del 21 de octubre de 2022 registra que el vehículo de placas **SPY113**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S.,** prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor especial portando un Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido desde el 30 de agosto de 2022, consignada en la casilla de observaciones del respectivo informe.

Ahora bien, si bien el IUIT constituyó el principal elemento probatorio valorado dentro de la actuación administrativa, ello no implica, por sí solo, una insuficiencia probatoria. En materia administrativa sancionatoria rige el principio de la libre valoración de la prueba, conforme al cual corresponde a la autoridad apreciar integralmente los elementos de convicción obrantes en el expediente y determinar si estos generan el grado de certeza necesario para adoptar una decisión de fondo. En el presente asunto, el contenido del informe de infracción no fue desvirtuado mediante prueba idónea por parte de la investigada.

En efecto, durante el trámite administrativo la empresa no aportó el **Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)** que acreditara su vigencia para la fecha de los hechos, ni allegó prueba documental que desmintiera las observaciones consignadas por la autoridad de control. Tampoco promovió prueba alguna encaminada a demostrar la falsedad, alteración o error en el contenido del informe, limitándose a formular afirmaciones generales sobre la supuesta insuficiencia del IUIT como medio probatorio.

Así las cosas, este Despacho concluye que el **IUIT No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022**, apreciado conjuntamente las demás actuaciones surtidas dentro del procedimiento y ante la ausencia de prueba que desvirtuara su contenido, constituía un soporte probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa de la empresa investigada. En consecuencia, el reparo formulado por la recurrente carece de fundamento y no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025, razón por la cual este cargo tampoco está llamado a prosperar.

5.1.2. Sobre la alegada vinculación del vehículo de placas SPY113 y su incidencia en la responsabilidad administrativa de la investigada.

La representante legal alega:

> *"Nos permitimos informar que el vehículo mencionado en esta resolución no hace parte de nuestro parque automotor tal como lo puede informar la Dirección Territorial Cundinamarca, del Ministerio de Transporte."*

Al respecto este Despacho advierte que el anterior argumento no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, la actuación administrativa tuvo origen en el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022, por la autoridad de control, en el cual se dejó constancia de que el vehículo de placas SPY113, prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor especial con **Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)** vencido desde el 30 de agosto de 2022, circunstancia que fue registrada por el funcionario competente en ejercicio de sus funciones y que sirvió de fundamento para la apertura de la investigación administrativa.

Es importante precisar que la recurrente se limita a afirmar que el vehículo no pertenece a su parque automotor, sin embargo, dicha manifestación no se encuentra acompañada de un elemento probatorio que permita desvirtuar los hechos consignados en el IUIT, ni certificación que acredite desvinculación del automotor, acto administrativo que así lo disponga, modificación de registro o cualquier otro documentos idóneo que permita concluir que, para la fecha de los hechos investigados, el vehículo no se encontrada vinculado operacionalmente a la empresa.

Adicionalmente, conviene recordar que el régimen jurídico aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor especial no restringe las obligaciones relacionadas con el **Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)** únicamente a los vehículos de propiedad de la empresa habilitada. Por el contrario, las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, así como en la Resolución 6652 de 2019, prevén que dicho documento debe ser expedido y portado por los vehículos propios, vinculados o que operen mediante convenio para la prestación del servicio. En consecuencia, la simple discusión acerca de la propiedad del automotor resulta insuficiente para excluir la responsabilidad administrativa de la empresa habilitada cuando no se demuestra la inexistencia del vínculo operacional existente al momento de la infracción.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que correspondía a la investigada aportar los elementos de convicción que respaldaran su afirmación, pues era quien se encontraba en mejor posición para acreditar la eventual desvinculación del vehículo o la inexistencia de cualquier relación jurídica u operacional con el mismo para la fecha de los hechos. No obstante, durante la actuación administrativa y en sede de recursos, la empresa se limitó a realizar una manifestación genérica, sin allegar prueba documental que permitiera desvirtuar la información contenida en el informe de infracción.

Por consiguiente, este Despacho concluye que el argumento relacionado con la presunta desvinculación del vehículo de placas **SPY113** carece de respaldo probatorio y, por tanto, no desvirtúa los fundamentos fácticos que sustentaron la declaratoria de responsabilidad contenida en la **Resolución No. 14872 del 23 de septiembre de 2025,** razón por la cual el reparo formulado por la recurrente no está llamado a prosperar.

5.1.3. Sobre la presunta vulneración del debido proceso por la ausencia de averiguaciones preliminares.

La recurrente sostiene que la Superintendencia vulneró el derecho fundamental al debido proceso al iniciar la investigación administrativa sin haber adelantado previamente averiguaciones preliminares. A su juicio, antes de formular cargos la administración debía recaudar elementos adicionales que permitieran establecer la existencia de méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por lo que considera que la investigación se sustentó únicamente en el **Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT),** circunstancia que, en su criterio, deslegitima la actuación administrativa.

Frente a este planteamiento, este Despacho considera que el argumento no esta llamado a prosperar, ya que, en primer lugar, es preciso señalar que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantando por la Superintendencia de Transporte se rige por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en la Ley 336 de 1996. En ese contexto, el articulo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de adelantar averiguaciones preliminares cuando la Administración considere necesario verificar la ocurrencia de los hechos o identificar a los presuntos responsables, sin embargo, dicha actuación no constituye una etapa obligatoria en todos los procedimientos sancionatorios, sino una facultad de la autoridad administrativa que depende de las circunstancias particulares de cada caso.

En el presente asunto, la actuación administrativa tuvo como fundamento el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385147 del 21 de octubre de 2022, elaborado por la autoridad de control en ejercicio de sus funciones legales, documento en el cual se dejó consignada la presunta infracción consistente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial portando un **Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido**. Dicho informe constituyo un elemento objetivo suficiente para que a autoridad administrativa evaluara la existencia de mérito para iniciar la actuación sancionatoria, sin que ello implicara desconocimiento alguno del debido proceso.

Debe resaltarse que la ausencia de averiguaciones preliminares no comporta una irregularidad sustancial del procedimiento ni configura una vulneración del derecho de defensa. Lo determinante es que, una vez iniciada la investigación, el administrado haya contado con las garantías necesarias para conocer los hechos imputados, controvertir las pruebas, aportar los elementos de convicción que estimara pertinentes, presentar descargos, solicitar pruebas y ejercer los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.

Del examen del expediente se evidencia que tales garantías fueron plenamente respetadas. La investigada fue debidamente vinculada al procedimiento mediante la Resolución No. 0865 del 13 de febrero de 2025, en la cual se individualizaron los hechos objeto de investigación, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que soportaban la actuación y las posibles consecuencias sancionatorias. Posteriormente, contó con la oportunidad procesal para ejercer su defensa, presentar descargos, aportar pruebas, formular alegatos y hacer uso

de los recursos administrativos, circunstancias que evidencian que el procedimiento se desarrolló con observancia de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, este Despacho concluye que la inexistencia de una etapa de averiguaciones preliminares no constituye un vicio que afecte la legalidad de la actuación administrativa, toda vez que la apertura de la investigación estuvo sustentada en un elemento objetivo suficiente y durante el trámite se garantizó plenamente el ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la empresa investigada.

VI. AJUSTE EN UNIDAD DE VALOR BÁSICO – UVB

La Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

> "*UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*
>
> *El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*
>
> *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1)*

Unidad de Valor Básico -UVB, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (…)"

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad de la empresa, **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S CON NIT. 900.881.038-3** establecida mediante Resolución No. 14872 de 23 de septiembre de 2025 confirmada a través de la Resolución No. 5419 de 24 de abril de 2026, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. CONFIRMAR la sanción impuesta en la Resolución No. 14872 de 23 de septiembre de 2025, confirmada a través de la Resolución No. 5419 de 24 de abril de 2026, consistente en **MULTA** por valor de **QUINIENTAS TREINTA Y DOS COMA CINCUENTA Y CUATRO (532,54 UVB)** Unidades de Valor Básico, ajustadas **para el año 2023,** de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que a su vez equivalen a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VIENTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($5.325.472)**.

Artículo 3. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal y/o quien haga sus veces y a el representante legal de la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S CON NIT. 900.881.038-3** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. COMUNICAR una vez quede ejecutoriada la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 septiembre 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Sofia Maldonado Rivero	sofiamaldonado [29/julio/2026 11:45:06 a. m.]
Revisó	Juan Francisco Lyons Muskus	juanlyons [15/septiembre/2026 11:30:25 a. m.]
Aprobó	Gustavo Carlos Alemán Badel	GustavoAleman.e [24/septiembre/2026 03:27:17 p. m.]

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SKYLINE SAS
Sigla: SKYLINE
Nit: 900881038 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02604376
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: administracion@transkyline.com
Teléfono comercial 1: 7498942
Teléfono comercial 2: 7498931
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: administracion@transkyline.com
Teléfono para notificación 1: 7498942
Teléfono para notificación 2: 7498931
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

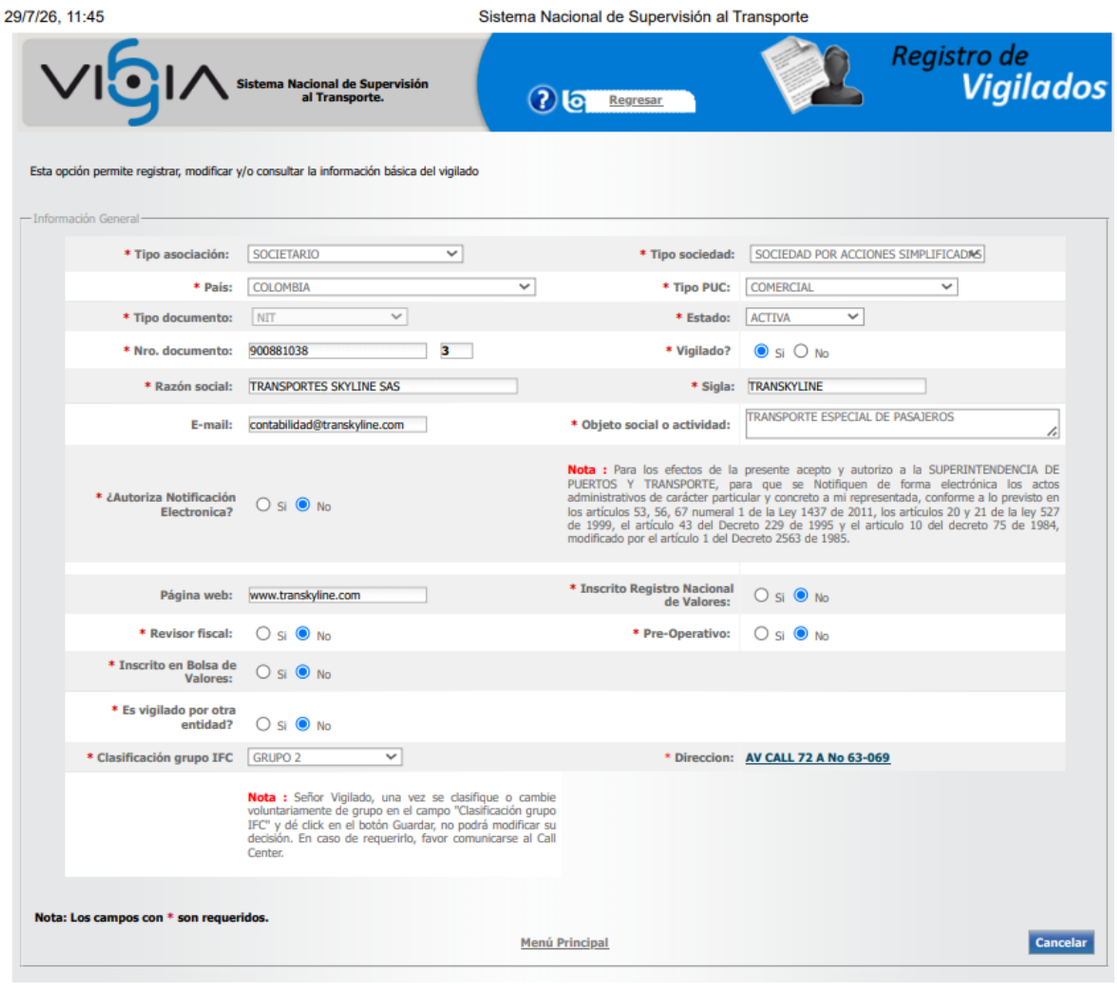

29/7/26, 11:45 Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900881038 3	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	TRANSPORTES SKYLINE SAS	* Sigla:	TRANSKYLINE
E-mail:	contabilidad@transkyline.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
Página web:	www.transkyline.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	AV CALL 72 A No 63-069

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal Cancelar